

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Las instituciones financieras presentan áreas de acción común y retos coincidentes, al realizar funciones de intermediación, prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad, relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, las cuales deben repercutir en la mejora de las condiciones de vida de la población y garantizar el acceso a todos los ciudadanos y ciudadanas, en el marco de una transparente gestión e inspirados en el espíritu de inclusión que contempla la Constitución Bolivariana.

Es estratégico para el desarrollo del país el que se asegure la orientación de los recursos financieros, captados por las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional, hacia el financiamiento de la producción agroalimentaria, al sector energético, la solución al problema de la vivienda y a cualquier otra actividad productiva o de servicios de la economía real.

Para ello, el Estado Venezolano, ordena y supervisa el Sistema Financiero Nacional, como habilitación legal de las disposiciones constitucionales de regulación y supervisión integral del sistema a objeto de adaptarlo a las nuevas realidades, maximizando la eficacia y eficiencia, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta. En esta oportunidad, la Asamblea Nacional propone el siguiente proyecto de Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

En el primer título del proyecto de ley se desarrolla el marco general de regulación, supervisión y control de las instituciones del Sistema Financiero Nacional por un órgano rector que se encarga de vigilar la conexión efectiva del sistema entre sí y con todos los sectores que comprenden la economía real, popular y comunal.

Este órgano rector establece la participación ciudadana en el control y vigilancia de los servicios prestados y en la evaluación de la gestión financiera. Protege los derechos de sus usuarios y no usuarios y promueve la colaboración con los sectores de la economía productiva, popular y comunal, todo ello dentro de una sana intermediación financiera.

Asimismo, vela por el fortalecimiento y sostenibilidad de la red financiera de dichas instituciones, en sus diferentes formas de organización, para la extensión de los servicios financieros hacia los sectores excluidos.

Por último, en este primer título, se establecen condiciones para apoyar y salvaguardar la sustentabilidad, permanencia y equidad de las instituciones que lo conforman.

En el segundo título, primer capítulo, se define la conformación del Sistema Financiero Nacional el cual está integrado por instituciones públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que operan en el sector bancario, en el sector asegurador, en el mercado de valores y en cualquier otro sector o grupo que a juicio del órgano rector deba formar parte de éste.

El proyecto de ley define el funcionamiento de cada uno de los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional, con la finalidad de que sólo realicen las actividades estrictamente inherentes a la naturaleza de la función autorizada. Se prohibirá, mediante leyes, reglamentos y normativas, que las empresas integrantes del sector realicen operaciones que no estén definidas dentro de sus competencias legales.

Asimismo, en este proyecto de ley se deja abierta la posibilidad de que se incluyan otras instituciones públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que a juicio del órgano rector deban formar parte de este sistema, con el fin de organizar una plataforma para el fortalecimiento y la creación de instituciones que den apoyo a las iniciativas comunitarias, que canalicen el ahorro con miras hacia la mejora de sus condiciones socio-económicas presentes y futuras, así como la previsión ante los eventos no esperados.

Se atribuye como responsabilidad directa del órgano rector la coordinación de las acciones necesarias, por los entes de regulación de los diferentes sectores que integran el Sistema Financiero Nacional, para alcanzar los objetivos de infraestructura social y productiva previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social. De esta manera, contribuirán con el desarrollo armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, un alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer la soberanía económica del país y aumentar el esfuerzo de la lucha contra la pobreza.

En el segundo capítulo del segundo título, se enumeran las funciones del órgano rector, denominado Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) encargado de la

regulación, supervisión, control y coordinación de las instituciones que conforman el sistema.

Órgano adscrito al Ministerio con competencia en las Finanzas, quien supervisará su funcionamiento y lo dotará con los recursos que necesita para el ejercicio de sus funciones.

El órgano rector como organismo superior del Sistema Financiero Nacional, está dotado de la normativa legal necesaria para el buen y transparente ejercicio de sus funciones, además cuenta con un régimen sancionatorio que garantiza el cumplimiento de sus normas para proteger los derechos constitucionales de los usuarios, no usuarios, instituciones públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización.

Las primeras funciones del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional se refieren a sus fines supremos como ente de estudio y evaluación del impacto de las actividades del sistema sobre las condiciones económico-financieras del país, con observancia de su estabilidad, sostenibilidad y tratamiento de sus principales riesgos.

El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional también es un ente de consulta sobre estos temas ante el Ejecutivo Nacional y hará seguimiento a los aspectos inherentes al Sistema Financiero Nacional establecidos en el acuerdo de políticas que el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional suscriban.

En el cumplimiento de sus fines el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional coordina la actuación de los entes reguladores del sistema en aras de evitar distorsiones en la intermediación financiera de los entes supervisados. Asimismo, fiscaliza y propone mejoras de profesionalización, suministro de recursos y de fortalecimiento ético al personal que labora en los entes reguladores.

Más específicamente, se contempla la creación de planes de capacitación y concientización ética del trabajador y trabajadora del Sistema Financiero Nacional, dotándole de herramientas para afrontar los retos actuales y futuros con el adecuado nivel de compromiso y transparencia.

Es también competencia del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional la armonización del conjunto de leyes relacionadas con el sistema para que apoyen el cambio estructural que persigue el Ejecutivo Nacional.

Asimismo, corresponde al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional vigilar que las instituciones del sistema cumplan con los niveles exigidos de liquidez y solvencia patrimonial definidos por los entes reguladores.

En cumplimiento de los preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, promueve la creación de normas y regulaciones para impedir cualquier práctica discriminatoria al acceso de las personas naturales y jurídicas hacia las distintas actividades financieras.

El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional evalúa la efectividad e impacto de los niveles de financiamiento del sistema sobre los sectores prioritarios de la economía y propone fórmulas para su mejora.

También, supervisa la ejecución de planes de divulgación, por parte de los entes reguladores, de las actividades que realizan las instituciones financieras; promueve normas para la participación de los ciudadanos y ciudadanas en el seguimiento de la gestión financiera y la contraloría social, por ser éstos quienes conocen en detalle las carencias o limitaciones en las políticas de captación del ahorro y del financiamiento.

En aras de promover el desarrollo regional equilibrado, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, estimula la creación y el fortalecimiento de instituciones dirigidas a la atención financiera de las comunidades, promoción del ahorro e inversión, en función de las políticas de promoción de las actividades productivas emprendidas por el Estado y que requieren la activación de las comunas y su eficiente socialización con las instituciones financieras orientadas hacia este fin.

Ante la amenaza de mecanismos inescrupulosos de captación del ahorro de los ciudadanos y ciudadanas, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, estimula programas de comunicación y denuncia de elementos perversos de intermediación financiera fuera de las actividades autorizadas por los entes de regulación.

Es igualmente responsabilidad del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional vigilar que se incluyan, en el cuerpo normativo que regula el sistema, medidas para prevenir la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole.

Asimismo, recopila información para observar y vigilar la correspondencia entre la política monetaria y económica con las políticas de colocación de fondos excedentarios del Estado en el Sistema Financiero Nacional.

También fiscaliza el cumplimiento de las prohibiciones establecidas por los entes reguladores del sistema sobre la existencia de relaciones entre personas o empresas entre los sectores que conforman el sistema, para el cuidado y resguardo del ahorro nacional y la especialización de funciones de cada tipo de institución, en condiciones de equidad y transparencia. Asimismo, verifica la coerción de los entes reguladores para hacer cumplir estas prohibiciones y realizar un seguimiento efectivo de desarticulación progresiva de las relaciones existentes.

Finalmente, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, en un ambiente de eficiencia, transparencia y justicia, además debe participar de forma activa en las iniciativas de integración regional e internacional que adelante el Ejecutivo Nacional.

Para el cumplimiento de sus competencias, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, cuenta con un directorio integrado por el ministro o ministra con competencia en las finanzas, quién lo presidirá, el presidente o presidenta del Banco Central de Venezuela, y tres (3) directores o directoras, los cuales deben ser venezolanos, tener título universitario en el país o en el extranjero con experiencia en actividades socio-económicas, financieras, bancarias, aseguradoras o del mercado de valores.

En el presente marco legal se establece de manera general la conformación de cada uno de los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional.

El sector bancario está constituido por aquellas instituciones dedicadas a la intermediación financiera de los depósitos del público o de otro tipo de captación permitida por la Ley, en especial, para el financiamiento de las actividades productivas, así como el desarrollo de otras actividades y servicios financieros conexos.

Esta Ley señala las obligaciones del sector bancario, sin menoscabo del cumplimiento de las demás leyes que lo regulan, y con el objeto de fortalecer su compromiso de incrementar su cobertura nacional, se le exige participar en el desarrollo equilibrado de las regiones, cumplir con los niveles exigidos de patrimonio y liquidez, atender a las medidas que se determinen para facilitar el acceso a sus servicios de todos los sectores de la población y promover planes de comunicación y educación financiera.

El sector asegurador comprende las empresas que efectúan operaciones de seguros y de reaseguros y de prestación de servicios asociados, que en coordinación con los entes reguladores y el órgano rector crean posibilidades de cobertura de riesgo en actividades del agro, cooperativas y de otras formas de organización comunal.

Este proyecto de ley marco responsabiliza al ente regulador de este sector el garantizar que este tipo de instituciones pueda responder ante sus obligaciones y se desenvuelvan en un ambiente eficiente, seguro, justo y estable, en beneficio de sus usuarios y usuarias.

Por otro lado, el proyecto de ley define en el título quinto al mercado de valores como el grupo de instituciones y de agentes financieros que negocian distintos tipos de títulos valores mediante la captación del ahorro para canalizar estos fondos hacia el financiamiento de la economía real y productiva.

Señala dentro de las competencias del ente regulador del mercado de valores el asegurar el funcionamiento eficiente y con transparencia en la información, dentro de una sana intermediación, con especial protección de los usuarios y usuarias sobre emisiones irregulares de títulos valores o cualquier modalidad que contravenga lo establecido en las leyes. También se ordena al ente regulador determinar los niveles de patrimonio tomando en cuenta el nivel de riesgo de las operaciones de cada institución y fijar los límites sobre sus comisiones y tarifas.

Por otro lado, la presente Ley asigna al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional un régimen sancionatorio que garantiza el cumplimiento del marco regulatorio por parte de todos los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional, así como de todas las personas naturales o jurídicas que tengan relación con éstos. No se permitirá que se realicen operaciones que no estén debidamente autorizadas por los entes reguladores del sistema o por el propio Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. Incluso, el órgano rector podrá sancionar a los entes reguladores, cuando éstos incurran, en abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Conjuntamente se incluyen las sanciones y mecanismos legales ante el incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de legitimación de capitales, para evitar el desequilibrio económico, financiero, social y cultural que afecta el orden interno del país.

Por último, se agregan las Disposiciones Transitorias, a objeto de imponer las condiciones que regirán por un tiempo y cuya finalidad es la de resolver situaciones de trámite, de vigencia o de relación con otros preceptos normativos.

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

### **TITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular, supervisar, controlar y coordinar el Sistema Financiero Nacional, a fin de orientar el uso e inversión de sus recursos hacia el interés público, en el marco de la creación real de un estado social de derecho y de justicia.

**Artículo 2.** El Sistema Financiero Nacional establecerá regulaciones para la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la supervisión de la gestión financiera y contraloría social de los integrantes del sistema; protegerá los derechos de sus usuarios y no usuarios y; promoverá la colaboración con los sectores de la economía productiva, popular y comunal, todo ello dentro de una sana intermediación financiera e inspirado en el espíritu de transformación productiva e inclusión social contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 3.** El Sistema Financiero Nacional, impulsará y apoyará a las instituciones públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que participen en el Sistema, para ello establecerá las regulaciones que permitan salvaguardar la estabilidad, la sustentabilidad del sistema y la soberanía económica de la nación.

**Artículo 4.** El Sistema Financiero Nacional, por intermedio de su órgano rector creará vínculos de carácter obligatorio entre los sectores que integran el sistema y las actividades de la economía real, popular y comunal a fin de impulsar la producción nacional en atención a los planes de desarrollo, aprobados por el Ejecutivo Nacional.

## TITULO II

### Estructura Organizativa y Funcional del Sistema

#### CAPITULO I

##### Estructura del Sistema

**Artículo 5.** El Sistema Financiero Nacional está conformado por el conjunto de instituciones financieras públicas, propiedad del Estado, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que operan en el sector bancario, el sector asegurador, el mercado de valores y cualquier otro sector o grupo de instituciones financieras que a juicio del órgano rector deba formar parte de este sistema.

**Artículo 6:** Para los propósitos de esta Ley, se entiende por instituciones financieras aquellas entidades o formas de organización colectivas o individuales de carácter público, privado y de cualquier otra forma de organización permitida por la Ley, que se caracterizan por realizar de manera habitual actividades de intermediación, al captar recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, a fin de utilizar dichos recursos en operaciones de crédito e inversión financiera.

También son consideradas instituciones financieras las unidades administrativas y financieras comunitarias, orientadas a realizar la intermediación financiera comunitaria para apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.

Asimismo, se incluyen las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares del sistema financiero, entendiéndose por éstos a las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, cuyo objeto social sea exclusivo a la realización esas actividades, bajo ninguna circunstancia a estas entidades se les permitirá conformar grupos financieros con las instituciones que forman parte del Sistema Financiero Nacional definidas en el artículo 5 de esta Ley.

Los entes reguladores de los distintos sectores que integran el Sistema Financiero Nacional dictarán normas aplicables a este tipo de instituciones.

**Artículo 7.** El sector bancario está constituido por el conjunto de instituciones que realizan intermediación financiera mediante la colocación de los recursos, obtenidos a través de los depósitos del público o de otras fuentes permitidas por la Ley, para el financiamiento, en especial, de las actividades productivas de la economía real y de sus servicios asociados.

**Artículo 8.** El sector asegurador está integrado por las empresas que mediante el cobro de una prima se obligan a indemnizar el daño producido al usuario o usuaria, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas y permitidas por la Ley; así como por las empresas de este sector que toman a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra empresa de este tipo, sin alterar lo convenido entre ésta y el usuario. Estas empresas deben crear alternativas especiales destinadas a brindar cobertura a los riesgos agrarios, de las cooperativas y de las comunidades populares en coordinación con los entes reguladores y el órgano rector.

**Artículo 9.** El mercado de valores comprende el grupo de instituciones que se dedican a la intermediación de títulos valores establecidos por la Ley, cuyas transacciones en la economía nacional deben permitir la sana intermediación de flujos financieros y la estabilidad del sector, de acuerdo con las directrices emanadas del órgano rector del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 10.** El órgano rector promoverá los arreglos jurídicos pertinentes para la regulación, supervisión, control y coordinación de cualquier otro sector o grupo de instituciones financieras que a su juicio también deban formar parte del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 11.** Los entes de regulación, supervisión y control de los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional se regirán por sus leyes especiales, las cuales estarán en concordancia con la presente Ley, asimismo, desarrollarán, coordinados por el órgano rector del Sistema, las actividades, normas y procedimientos dirigidos a lograr la expansión de la infraestructura social y productiva nacional de los sectores prioritarios, definidos dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobados por el Ejecutivo Nacional.

## CAPITULO II

### Rectoría del Sistema

**Artículo 12.** El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) es el órgano rector encargado de regular, supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las instituciones integrantes del sistema, a fin de lograr su estabilidad, solidez y confianza e impulsar el desarrollo económico de la nación.

Esta institución está adscrita al Ministerio con competencia en las finanzas, quién aprobará y asignará su presupuesto anual y le dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.** El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional tendrá las siguientes competencias:

1. Estudiar y evaluar la relación entre el desempeño del Sistema Financiero Nacional y las condiciones económico-financieras del país.
2. Controlar, seguir y evaluar la sostenibilidad del Sistema Financiero Nacional, sus principales riesgos y adecuado funcionamiento.
3. Realizar seguimiento a los aspectos inherentes al Sistema Financiero Nacional establecidos en el acuerdo de políticas que el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional suscriban.
4. Emitir opinión a las consultas que le haga el Ejecutivo Nacional.
5. Coordinar a los entes reguladores del Sistema Financiero Nacional a objeto de evitar distorsiones en el desarrollo de las actividades de intermediación de los entes supervisados.
6. Revisar y proponer las mejoras al fortalecimiento, profesionalización, reforzamiento ético, compensación salarial y suministro adecuado de recursos del personal que labora en los entes reguladores que conforman el Sistema Financiero Nacional.
7. Impulsar programas de difusión, capacitación, educación, ética en el trabajador o trabajadora del Sistema Financiero Nacional a fin de garantizar la formación del nuevo trabajador financiero, con mayor conciencia de su trascendencia e impacto social y que impida su colaboración u omisión ante acciones contrarias a la Ley.

8. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable al Sistema Financiero Nacional a fin de garantizar el apoyo a las políticas de cambio estructural aprobadas por el Ejecutivo Nacional.
9. Vigilar que las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional cumplan con los niveles requeridos de patrimonio y liquidez, definidos en las normativas de los entes reguladores, con el objeto de salvaguardar su operatividad y solvencia en el desempeño de sus actividades.
10. Impulsar normas y regulaciones que prohíban a las instituciones del Sistema Financiero Nacional emplear prácticas discriminatorias que impidan el acceso de las personas naturales y jurídicas a los diferentes sectores que lo conforman.
11. Evaluar si la cuantía de recursos destinados por las instituciones financieras hacia los sectores prioritarios de la economía real, cumplen con los objetivos estratégicos diseñados por el Ejecutivo Nacional.
12. Ordenar a los entes reguladores desarrollar planes de divulgación colectiva de las operaciones que realizan las instituciones financieras, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas estén debidamente informados.
13. Promover, a través de los entes reguladores del sistema, programas de estímulo al ahorro individual y colectivo, divulgación de las alternativas disponibles de inversión y de cobertura de riesgos presentes y futuros para las comunidades.
14. Proponer normativas que permitan la creación de mecanismos de participación de los usuarios y usuarias en el seguimiento de la gestión financiera y contraloría social de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional.
15. Impulsar la creación y el fortalecimiento de instituciones financieras que atiendan las necesidades de desarrollo local, organización comunitaria, actividades de capacitación, estímulo del ahorro e inversión y aseguramiento de riesgos, por parte de los sectores populares y comunales, en aras de promover el desarrollo regional equilibrado y la eficiente socialización entre las instituciones del Sistema Financiero Nacional y las comunidades.

16. Estimular programas de comunicación y denuncia que eviten el surgimiento y expansión de formas de captación de recursos no contempladas en la normativa que regula el Sistema Financiero Nacional.
17. Propiciar la apertura del Sistema Financiero Nacional a las iniciativas de integración financiera regional e internacional que emprenda el Ejecutivo Nacional.
18. Impulsar y vigilar que en las leyes que rigen a los entes reguladores se incluyan disposiciones referidas a la prevención de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole.
19. Promover normas que prohíban el establecimiento de nexos o empresas relacionadas entre los sectores que conforman el Sistema Financiero Nacional, o con empresas de otros sectores económicos, a fin de cuidar y resguardar el ahorro nacional y permitir la especialización de funciones de cada tipo de institución.
20. Vigilar que los entes reguladores exijan y hagan cumplir las prohibiciones de establecer conglomerados financieros, grupos financieros, grupos económicos o cualquier otra forma de vinculación entre las instituciones y personas que integran el Sistema Financiero Nacional.
21. Recopilar de los entes de regulación del Sistema Financiero Nacional, la información necesaria para el seguimiento y verificación de la colocación de recursos públicos de los entes del Estado.
22. Fijar sanciones para el incumplimiento del contenido de la presente Ley, con alcance a los entes reguladores, las instituciones y las personas naturales o jurídicas que conforman el Sistema Financiero Nacional.
23. Emitir opinión vinculante sobre los aspectos que así lo requieran en las Leyes especiales que rigen el funcionamiento de los entes reguladores.
24. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y por otras leyes que regulen la materia.

**Artículo 14.** A los fines de cumplir con sus funciones, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional recibirá de todos los sectores que integran el Sistema, la información que estime necesaria para desarrollar sus actividades. De igual manera todos los entes del Estado deberán entregar la información que este órgano les solicite.

### CAPITULO III

#### Del Directorio del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional

**Artículo 15.** El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional estará dirigido e integrado por:

1. El ministro o ministra con competencia en las finanzas, quién lo presidirá,
2. El presidente o presidenta del Banco Central de Venezuela,
3. Tres (3) directores o directoras.

Los directores o directoras del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, serán designados por el Presidente de la República por un período de tres (3) años, serán a dedicación exclusiva y no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria. Deben ser venezolanos, hábiles legalmente para ejercer cargos públicos, tener título universitario en el país o en el extranjero y tener experiencia, avalada por notoria probidad, en actividades socio-económicas, financieras, bancarias, aseguradoras o del mercado de valores. No podrá ser director aquella persona que se encuentre impedida para ello, de conformidad con las leyes que regulan los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 16.** Es incompatible con el cargo de director o directora del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional:

1. Desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o corporaciones académicas.
2. Celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos mercantiles, con los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional y el Poder Público, y gestionar ante éstos negocios propios o ajenos con tales fines, mientras dure en su cargo y durante el año siguiente al cese del mismo.
3. Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.

4. Realizar actividades que puedan afectar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

**Artículo 17.** Serán removidos de sus cargos, los directores o directoras, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dejar de cumplir con los requisitos para integrar el directorio, consagrados en esta Ley.
2. Realizar alguna de las acciones incompatibles determinadas en esta Ley.
3. Falta de probidad, injuria o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Sistema Financiero Nacional o de la República.

**Artículo 18.** Los empleados y empleadas del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, que ejerzan cargos ejecutivos, gerenciales, de supervisión o de jerarquía similar en el órgano y aquellos cargos cuyas funciones requieran un alto grado de confidencialidad, se consideran personal de confianza y serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente del órgano. Los demás serán funcionarios o funcionarias de carrera de conformidad con las normas especiales que regulen la materia.

### TÍTULO III

#### DEL SECTOR BANCARIO

**Artículo 19.** Las instituciones que conforman el sector bancario deben cumplir con su labor de intermediación financiera y de prestación de servicios para la expansión de la infraestructura social, productiva y de servicios del país.

**Artículo 20.** El ente regulador del sector bancario, además de cumplir las funciones determinadas en las leyes pertinentes, debe:

1. Vigilar el adecuado desempeño del sector bancario como promotor de las principales áreas de la economía nacional, mediante la dirección de los recursos captados hacia las áreas deficitarias de fondos de la economía real y productiva.
2. Vincular la información detallada del mapa bancario venezolano con la información económica y demográfica a fin de promover la participación activa de los

integrantes del sector en el desarrollo de las regiones, de acuerdo con sus ventajas y potencialidades en beneficio de las comunidades.

3. Garantizar un desempeño eficiente del sector, con respeto a los niveles de liquidez y solvencia patrimonial que garantice su permanencia y actividad en la economía real y promover los cambios necesarios para facilitar la comunicación y el acceso al ahorro y financiamiento de las personas naturales y jurídicas, sin ningún tipo de distinción o discriminación.
4. Mantener un control efectivo y permanente de las actividades que puedan distorsionar la actividad bancaria y vigilar que las instituciones que conforman el sector no incumplan con las prohibiciones establecidas.

**Artículo 21.** El sector bancario deberá realizar su actividad de intermediación de recursos con apego al conjunto de Leyes y normativas prudenciales que lo regulen. Asimismo deberá:

1. Garantizar la eficiente inversión de los fondos que recibe y el uso racional de sus recursos, a fin de asegurar su sostenibilidad y sustentabilidad, con especial atención al cumplimiento de su misión de impulsar el desarrollo económico con inclusión social.
2. Cumplir con los niveles de solvencia y liquidez exigidos por los entes de regulación.
3. Participar de forma activa en el desarrollo equilibrado de las regiones, de acuerdo con las políticas de fomento emprendidas por el Ejecutivo Nacional y la distribución geográfica de su red de oficinas.
4. Garantizar la asistencia financiera a todos los sectores de la sociedad mediante planes de acción permanentes de acceso pleno a la actividad bancaria.
5. Atender a los requisitos de modificación de las políticas de captación del ahorro y de concesión de créditos, previstos por los entes de regulación, para fomentar su penetración en todos los sectores de la población.
6. Desarrollar planes comunitarios de educación financiera que permita a los ciudadanos y ciudadanas participar de los beneficios del sector bancario.

7. Suministrar oportunamente la información que le sea solicitada por todos los entes de supervisión y control.
8. Cumplir con las prohibiciones de los entes reguladores del sistema que aplican a su competencia y aquellas operaciones prohibidas al resto del Sistema Financiero Nacional.

## **TITULO IV**

### **DEL SECTOR ASEGURADOR**

**Artículo 22.** El sector asegurador, promoverá el desarrollo de su actividad, en función de elevar el nivel de vida de la población, asignar eficientemente los recursos, administrar los riesgos y movilizar los ahorros de largo plazo sobre una sana base financiera y en atención a fortalecer el desarrollo económico del país.

**Artículo 23.** El ente de regulación del sector asegurador es el ente competente para determinar la naturaleza de la actividad aseguradora y debe asimismo:

1. Regular, supervisar y controlar a las personas naturales y jurídicas que realicen cualquier operación con el sector a fin de crear un ambiente eficiente, seguro, justo y estable.
2. Garantizar que las compañías de seguros puedan cumplir en cualquier momento sus obligaciones y que los intereses de sus usuarios y usuarias estén suficientemente protegidos.
3. Promover la prestación de seguros para la cobertura de riesgos en sectores como el agro, turismo, cooperativas, y otras formas de organización comunitaria, mediante la creación o activación de fondos especiales, públicos, privados o mixtos, que permitan asistencia en la cancelación de las primas correspondientes.
4. Prohibir actividades que puedan distorsionar el sector asegurador.

**Artículo 24.** Las instituciones que conforman el sector asegurador deben cumplir las regulaciones establecidas por su ente regulador, y deben asimismo:

1. Contar con la fortaleza patrimonial requerida para responder a sus obligaciones con los asegurados, administradores y accionistas.

2. Proteger la captación del ahorro popular que efectúan mediante sus operaciones regulares.
3. Efectuar sus actividades de forma eficiente, justa y transparente a fin de reducir los costos de transacción y poder ofrecer primas razonables en beneficio de las comunidades.
4. Empezar actividades y planes formales de inclusión para dar cobertura, de acuerdo con los procedimientos o creación de fondos especiales que los entes reguladores dispongan para tal fin, a los riesgos en el sector agrícola, turismo, cooperativas o cualquier otro que comprenda iniciativas productivas o de prestación de servicios por las comunidades organizadas.
5. Cumplir con las prohibiciones de los entes reguladores del sistema que aplican a su competencia y aquellas operaciones prohibidas al resto del Sistema Financiero Nacional.

## **TITULO V**

### **DEL MERCADO DE VALORES**

**Artículo 25.** El mercado de valores es el conjunto de instituciones y agentes financieros, que se dedican a negociar distintos tipos de activos o bienes, a través de los instrumentos creados para ello. Su objetivo fundamental es captar una porción del ahorro individual o colectivo para contribuir en el financiamiento de las actividades de la economía real y productiva.

**Artículo 26.** El ente de regulación del mercado de valores determinará las obligaciones de este tipo de instituciones, además debe:

1. Asegurar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, dentro de una sana intermediación financiera de los recursos en beneficio de la colectividad.
2. Proteger a los usuarios y usuarias del mercado de valores contra emisiones irregulares de títulos valores, así como de modalidades de fraude o manipulación sobre el precio de estos valores o cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en las Leyes.

3. Determinar los niveles de solvencia patrimonial y de liquidez adecuado para asegurar la permanencia y sostenibilidad de las empresas de intermediación en el mercado de valores.
4. Exigir provisiones de capital que resguarden el ahorro de los usuarios y usuarias en función del riesgo implícito en las operaciones de emisión y transacción de los títulos valores.
5. Asegurar el acceso público a la información sobre los títulos valores, las compañías emisoras y los intermediarios que conforman el mercado de valores.
6. Determinar y regular los límites máximos de comisiones, tarifas y demás emolumentos cobrados por los intermediarios de este mercado.

**Artículo 27.** Las instituciones o personas bajo las formas de organización permitidas que desarrollen sus actividades en el mercado de valores deben cumplir con las obligaciones que le imponga su ente regulador, también deben:

1. Realizar las actividades que le sean permitidas por la Ley en transparencia y con equidad, sin ningún tipo de restricción o discriminación a las personas naturales o jurídicas para el fomento del ahorro.
2. Atender a los niveles de liquidez y solvencia patrimonial que le sean requeridos por los entes reguladores.
3. Contribuir en la captación de recursos a largo plazo para las unidades de producción y de prestación de servicios con reducción de los costos de financiamiento.
4. Promover la participación y responsabilidad de las empresas que forman parte del mercado de valores en el desarrollo del entorno y de las comunidades.
5. Cumplir con las prohibiciones de los entes reguladores del sistema que aplican a su competencia y aquellas operaciones prohibidas al resto del Sistema Financiero Nacional.

## TITULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 28.** Están sujetos a la presente Ley, las instituciones públicas, privadas, comunales y de cualquier forma de organización que forman parte del Sistema Financiero Nacional, así como sus entes reguladores y todas las personas naturales y jurídicas.

**Artículo 29.** Los funcionarios y funcionarias del Sistema Financiero Nacional y de los sectores que lo integran, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado venezolano de todos los daños y perjuicios que causen por infracciones de esta Ley y las leyes de cada sector y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 30.** El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) tiene la facultad de sancionar administrativamente, a quienes trasgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, será impuesta mediante resolución motivada de acuerdo con lo establecido en la Ley de procedimientos administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la falta, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor.

Cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la Ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, aumentada en la mitad.

**Artículo 31.** Los procedimientos para la determinación de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se iniciarán de oficio de parte del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional o por denuncia oral o escrita presentada ante éste.

**Artículo 32.** El auto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, en él se establece con claridad las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de que los hechos a investigar se lleguen a constatar.

**Artículo 33.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, una vez realizada la investigación correspondiente y cuando éste pueda presumir la comisión de algún delito, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin de que se proceda a iniciar las averiguaciones correspondientes.

**Artículo 34.** Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudieran determinarse y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia.

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el procedimiento establecido.

**Artículo 35.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir, serán sancionados con multa, de quinientas unidades tributarias (500 UT) a dos mil unidades tributarias (2.000 UT), según la clase de gravedad de la falta de acuerdo a lo que determine el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, las personas naturales que realicen actividades para las cuales se necesita autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 36.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir, serán sancionados con multa, de doscientas unidades tributarias (200 UT) a dos mil unidades tributarias (2.000 UT), según la clase de gravedad de la falta de acuerdo a lo que determine el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN):

1. El miembro del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) que suministren datos o información confidencial, sin perjuicio de la remoción de su cargo.
2. Quienes incumplan con la obligación de remitir al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) la información periódica u ocasional requerida por éste mediante normas de carácter general.

**Artículo 37.** Las personas que en el curso de una averiguación administrativa rinda declaraciones falsas ante el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), incurrirán en la misma responsabilidad del que lo hiciera ante los tribunales de justicia.

**Artículo 38.** Serán castigados con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, los representantes legales, administradores, directores, auditores, gerentes, funcionarios, empleados, del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y de los entes de regulación que lo conforman:

1. Quienes suministren información falsa sobre operaciones o la situación financiera de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional con el objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas.
2. Quienes actúen para sí u otras personas, con base a información privilegiada que hubiesen obtenido como consecuencia de sus funciones para obtener otro tipo de beneficio.
3. Quienes emitan certificados falsos; certifique operaciones falsas o inexistentes o que realicen operaciones ficticias a objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas.

**Artículo 39.** Quienes en el ejercicio de sus funciones, profesión o trabajo, hayan tenido acceso a información privilegiada y la utilice, realizando cualquier actividad en el Sistema Financiero Nacional, obteniendo en consecuencia, beneficio económico, para sí o para otra persona o institución, serán castigados:

1. Con prisión de tres (3) meses a dos (2) años;
2. Con multa, entre mil unidades tributarias (1.000 UT) y cien mil unidades tributarias (100.000 UT) de acuerdo a la gravedad del hecho;
3. Con inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley, durante un lapso de uno (1) hasta cinco (5) años.

Con las mismas penas se castigarán a quien, en connivencia con alguna de las personas mencionadas en el encabezamiento del presente artículo, realice operaciones utilizando información privilegiada.

**Artículo 40.** Serán sancionados con prisión de ocho (8) a diez (10) años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservada a las personas sometidas al control del Órgano

Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y de los entes de regulación que lo conforman.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** En tanto no sea instalado el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, sus funciones serán ejercidas por el Ministerio con competencia en las finanzas.

El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional asumirá progresivamente sus funciones a medida que sean instalados sus servicios y plataforma, en el tiempo que designe el Ministerio con competencia en las finanzas.

**Segunda.** Se establecerá un lapso para la adecuación de esta Ley de ciento ochenta días (180) a partir de su fecha de publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tanto para los entes de regulación como para las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Se deroga el Decreto con Rango y fuerza de Ley Marco que regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 5.396 extraordinario de fecha 25 de octubre de 1999.

**Segunda.** Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela-